

### RECURSO DE APELACIÓN

SAE-RAP- 0018/2016

**RECURRENTE:** JESÚS MORQUECHO VALDEZ en su carácter de Presidente del COMITE DIRECTIVO ESTATAL DE PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Ags., a diecinueve de abril del dos mil dieciséis

VISTOS para sentencia, los autos del Toca Electoral número SAE-RAP-0018/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por JESÚS MORQUECHO VALDEZ, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, en contra de la resolución dictada en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en donde se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a regidurías por mayoría relativa y representación proporcional, síndicos, diputación por el principio de representación proporcional señalados en el considerando DÉCIMO de la misma, propuestos por dicho partido, y:

#### RESULTANDO

- I. Mediante oficio número IEE/SE/1802/2016, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación que nos ocupa.
- II. Por acuerdo de *ocho de abril de dos mil dieciséis*, se recibió el oficio número IEE/SE/2004/2016 de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente IEE/RAP/009/2016; igualmente se admitió el recurso

de apelación interpuesto por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL y se admitieron las pruebas que ofreciera; sin que hubieren comparecido terceros interesados.

III. En acuerdo del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, la que se pronuncia bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. PERSONALIDAD DEL RECURRENTE.

El C. JESÚS MORQUECHO VALDEZ, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, tiene acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de los miembros de los Comités, entre otros, de los Estatales, porque le es reconocida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su informe circunstanciado.

TERCERO, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:



Y ELECTORAL

# SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0018/2016

No hay causales de improcedencia a estudiar, ya que no se invocaron por ninguna por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

#### CUARTO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En el escrito recursal se establece que el acto o resolución impugnado, consiste en la resolución dictada en sesión extraordinaria del *veintisiete de marzo de dos mil dieciséis* por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por virtud de la cual, dejaron de aprobarse las solicitudes de registro de candidatos a regidurías por mayoría relativa y representación proporcional, síndicos, diputación por el principio de representación proporcional, mismos que se señalan en el considerando DÉCIMO de la misma.

Sin embargo, debemos interpretar que en realidad, el acto impugnado lo constituye la resolución CG-R-39/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis denominada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR. **DIPUTADOS** EL POR **PRINCIPIO** DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y **MIEMBROS** DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016".

Lo anterior, dado que así se obtiene de los autos y del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como de la resolución señalada la cual obra a fojas cincuenta a la sesenta y cuatro de los autos; la que en su considerando DÉCIMO niega el

registro a treinta y cinco personas, propuestas por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, a los cargos de regidores, síndicos, presidentes municipales y diputados (En la lista aparecen algunos nombres repetidos).

Y en concreto, atendiendo a la causa de pedir, se concluye que la queja del partido recurrente tiene por objeto, la negativa a registrar como candidatos a las personas señaladas en el considerando DÉCIMO de la citada resolución mediante el acuerdo del Consejo antes señalado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE:

Aduce el recurrente que en *veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis*, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las **solicitudes de registro** del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL para las candidaturas de gobernador, diputados de representación proporcional y mayoría relativa, así como de los Ayuntamientos por ambos principios; lo que dice realizó, con la documental requerida en la convocatoria, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 147, fracción VIII, del Código Electoral, a pesar de que la autoridad en el considerando DÉCIMO sostiene lo contrario.

Que además, la autoridad electoral en el resultando XII de la resolución, reconoce que recibió la solicitud de registro por parte del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL junto con las listas de candidatos, y los anexos, entre ellos, los exigidos por la fracción VIII del artículo 147 del Código Electoral, consistentes en el documento que acredita los métodos de selección que se llevaron a cabo en el partido.

Consecuentemente —dice el recurrente—, su instituto político no incurrió en ninguna violación al citado artículo 147, máxime que en el considerando DÉCIMO hubo regidores que sí



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

# SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0018/2016

fueron registrados en la forma como fueron propuestos porque si cumplieron con dicha norma y hubo otros que no, a pesar de que se acompañó a dicha propuesta, la acreditación del método de selección interna de candidatos.

Que lo anterior —sigue diciendo el recurrente—genera incertidumbre al negar el derecho a la participación política y de ser votados para una elección en el Estado, en violación del principio de certeza al momento de recibir, revisar y aprobar la documentación en contravención del artículo 6, fracción II del Código Electoral.

Dichos argumentos son INFUNDADOS, en primer lugar porque tal y como lo reconoce el propio recurrente, no a todas las personas propuestas como candidatos a diversos cargos de elección popular se les negó el registro como candidatos en el considerando DECIMO de la resolución impugnada CG-R-39/16, es decir, por la omisión de exhibir la documentación para acreditar que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fueron electos, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 147 del Código Electoral, siendo que de los treinta y cinco candidatos listados, solamente se negó el registro sustentándose en ese motivo a diecinueve de ellos (dos se propusieron por dos cargos), siendo los siguientes:

- 1.- María del Consuelo Castillo Sánchez, Regidora por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Mayoría Relativa (posición 1).
- 2.- Lesly Belén Castañeda Vidales, Regidora por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Mayoría Relativa (posición 5).
- 3.- Jesús Emmanuel Quiñonez Vargas, Regidor por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Mayoría Relativa (posición 6).

- 4.- Lourdes Yolanda Hernández Muñoz, Regidora por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Mayoría Relativa (posición 7) y Regidora por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Representación Proporcional (posición 7).
- 5.- Paloma Mercedes Hernández Macías, Regidora por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Mayoría Relativa (posición 7) y Regidora por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Representación Proporcional (posición 7).
- 6.- **Rosa Isela Rocha Vega**, Síndico por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Mayoría Relativa (posición 2).
- 7.- José Manuel Jáuregui González, Regidor por el Ayuntamiento de Calvillo, por el principio de Mayoría Relativa (posición 1).
- 8.- Alicia Márquez Cruz, Regidora por el Ayuntamiento de Pabellón, por el principio de Mayoría Relativa. (posición 3)
- 9.- Martha Cecilia Montoya Flores, Regidora por el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, por el principio de Mayoría Relativa (posición 3).
- 10.- Laura Díaz Macías, Regidora por el Ayuntamiento del Llano, por el principio de Mayoría Relativa (posición 3).
- 11.- **Norma Janett Mendoza Palos**, Diputada por el principio de Representación Proporcional (cargo 9).
- 12.- **Juana María García de Luna**, Diputada por el principio de Representación Proporcional (cargo 9).
- 13.- María del Consuelo Castillo Sánchez, Regidora por el Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de Representación Proporcional (posición 2).



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

# SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0018/2016

- 14.- **Virgilio Martínez Contreras**, Regidor por el Ayuntamiento de Asientos, por el principio de Representación Proporcional (posición 2).
- 15.- **Agustín Ricardo Guillen Gaspar**, Regidora por el Ayuntamiento de Asientos, por el principio de Representación Proporcional (posición 2).
- 16.- **Yolanda Araceli Ulloa Nieto**, Regidora por el Ayuntamiento de Cosío, por el principio de Representación Proporcional. (posición 2).
- 17.- Claudia Marisol González Casillas, Regidora por el Ayuntamiento de Cosío, por el principio de Representación Proporcional. (posición 2).

En segundo lugar, porque de los candidatos antes descritos, es INFUNDADO que hubieren cumplido —como lo aduce el recurrente— con el requisito aludido, y que el Instituto Estatal Electoral de manera indebida les haya negado el registro.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, exhibió la documentación que refiere.

No menos cierto lo es, que una vez revisada la **lista** que aparece anexa a las constancias exhibidas por dicho partido ante el Instituto Electoral, y que obran en copias fotostáticas certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fojas ochenta y seis a la ciento dieciocho de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 308 fracción I, inciso "b" y 310 párrafo segundo del Código Electoral; misma que fue **elaborada y aprobada por la dirigencia del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** conforme al acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional de once de marzo de dos mil dieciséis, visible a fojas noventa y tres a la noventa y ocho de los autos; se puede advertir que *ninguna de las personas a las que se les negó el registro por haber omitido las constancias necesarias para acreditar que fueron electas de* 

acuerdo a la normatividad interna del partido que las propuso, aparece en la lista mencionada.

Es decir, si bien es cierto que el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL exhibió la documentación que acreditó la elección de sus candidatos —de conformidad con la designación que realizó la dirigencia nacional—, también lo es que las personas a las que les fue negado el registro, no aparecen en dichas listas, ya que no fueron designadas por la dirigencia nacional, y por ende no pudieron acreditar haber sido electas conforme a sus estatutos.

Ello explica el motivo por el cual a algunos de los candidatos propuestos si se les registró y a otros no, lo que implica que era necesaria la designación de la dirigencia nacional para ser autorizados como candidatos.

E incluso, en este punto es dable señalar que de la resolución impugnada se advierte, que el Instituto Estatal Electoral requirió al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL para que subsanara diversas irregularidades, entre ellas el exceso en el número total de candidatos que podían ser registrados por ambos principios, y sólo contestó solicitando la eliminación de dos personas, lo que implica, que se propuso un número mayor de personas propuestas al de las designadas, o que se omitieron algunas de éstas, y ello se evidencia porque, las personas a las que se les negó el registro por motivo de no haber exhibido la documentación exigida en la fracción VIII del artículo 147 del Código Electoral, no aparecen en las listas aprobadas por las autoridades partidarias nacionales del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

SEXTO. De conformidad con lo anterior, SE CONFIRMA la resolución número CG-R-39/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, denominada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL



ESTADO DE AGUASCALIENTE ÎNSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO Α LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS **DEL** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL. A LOS CARGOS DF GOBERNADOR. **DIPUTADOS POR** FL **PRINCIPIO** DF REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Υ **MIEMBROS** DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016"

PODER JUDICIAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL

> Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

> PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

> SEGUNDO.- SE CONFIRMA la resolución número CG-R-39/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, denominada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, A LAS SOLICITUDES DE RESPECTO REGISTRO CANDIDATURAS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016".

> TERCERO.-Notifíquese personalmente mediante cédula al partido recurrente.

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinte de abril de dos mil dieciséis. Conste.-